

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN**  
Decreto 624 de 1989

Asunto: **Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro de los expedientes COA0512-00-2020 y acumulados, expidió el Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025, el cual ordenó notificar a: **María Victoria Solarte Daza - causahabiente de LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE.**

Que, para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas por el artículo 565 y siguientes del Decreto 624 de 1989, sin que se evidenciara información adicional de datos de contacto del destinatario o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación del acto administrativo en mención.

Que la citación para la notificación personal del Resolución No. 306 del 26 de febrero de 2025 fue publicada en la cartelera de esta Autoridad mediante el Radicado No. 20256600125481. Transcurridos 10 días desde su fijación en la cartelera, se deja constancia de que esta Autoridad procede a publicar la notificación en la misma cartelera.

Se advierte que, en caso de que la notificación del presente acto administrativo se haya realizado por alguno de los siguientes medios, según lo establece el Decreto 624 de 1989: de forma personal (artículo 569) o por medios electrónicos (artículo 566-1), la notificación válida será la realizada por el medio utilizado en ese momento (personal o por medios electrónicos), según corresponda.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



Elaboró:  
NICOLAS RIVEROS SANTOS (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Revisó:  
ALBA LUZ TOVAR LOMBO (CONTRATISTA)

Copia para: NA

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

## RESOLUCIÓN N° 000306

(26 FEB. 2025)

**PROCESO DE COBRO COACTIVO COA0512-00-2020 y acumulados**

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

### **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.,**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-Ley 624 de 1989 y sus modificaciones, el Decreto 1625 de 2016, así como de las conferidas por el Decreto- Ley 3573 de 2011 -modificado por el Decreto 376 de 2020-, por la Resolución No. 621 de 2019 y, de las asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución 2938 de 2024 y con fundamento en los siguientes,

#### **1. HECHOS**

La Ley 344 de 1996, en su artículo 28<sup>1</sup> faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley o los reglamentos.

Por su parte, los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, establecen el deber de las entidades públicas de recaudar las obligaciones dinerarias creadas en su favor y en favor de la Nación, por cualquier concepto, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo; para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo.

El artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011<sup>2</sup>, establece como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (en adelante ANLA), las de: 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, y 8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas (...) por todos los conceptos que procedan.

En ejercicio de las normas citadas, la ANLA profirió diez (10) autos de cobro por seguimiento a los expedientes LAM1380, LAM3972, LAM4214, LAM4215, LAM6397 y LAM6577-00, cuyo titular es la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** con NIT. 830.059.605, así:

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto 376 de 2020.

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

<b>Expediente Ambiental</b>	<b>No. Auto</b>	<b>Fecha A.A.</b>	<b>Fecha de Ejecutoria</b>	<b>Valor Liquidado</b>
LAM4215	1269	25/02/2020	24/03/2020	\$20.974.000,0
LAM3972	1347	26/02/2020	24/03/2020	\$47.434.000,0
LAM4214	2261	24/03/2020	13/07/2020	\$48.879.000,0
LAM6577-00	5738	19/06/2020	13/07/2020	\$34.434.000,0
LAM6397	6382	07/07/2020	23/07/2020	\$34.434.000,0
LAM1380	6700	16/07/2020	04/08/2020	\$14.245.000,0
LAM6577-00	7974	21/08/2020	08/09/2020	\$14.245.000,0
LAM4214	1675	25/03/2021	21/05/2021	\$22.966.000,0
	R. 3442	19/05/2021		
LAM4215	1022	02/03/2021	06/05/2021	\$22.966.000,0
	R. 2915	04/05/2021		
LAM3972	4197	15/06/2021	07/09/2021	\$36.026.000,0
	R. 7126	03/09/2021		

Al no cancelarse las obligaciones dentro del término otorgado, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de esta Autoridad remitió los citados autos al Grupo de Cobro Coactivo que ordenó la apertura de los siguientes procesos administrativos de cobro coactivo:

<b>Proceso de Cobro Coactivo</b>	<b>Auto de Apertura</b>	<b>Fecha de Apertura</b>	<b>No. Auto de cobro</b>	<b>Valor Liquidado</b>
COA0512-00-2020	12204	23/12/2020	1269	\$20.974.000,0
COA0513-00-2020	12203	23/12/2020	1347	\$47.434.000,0
COA0074-00-2021	7479	13/09/2021	2261	\$48.879.000,0
COA0075-00-2021	7480	13/09/2021	5738	\$34.434.000,0
COA0076-00-2021	7481	13/09/2021	6382	\$34.434.000,0
COA0077-00-2021	7482	13/09/2021	6700	\$14.245.000,0
COA0078-00-2021	7483	13/09/2021	7974	\$14.245.000,0
COA0595-00-2021	538	08/02/2022	1675/3442	\$22.966.000,0
COA0596-00-2021	537	08/02/2022	1022/2915	\$22.966.000,0
COA0073-00-2022	3225	06/05/2022	4197/7126	\$36.026.000,0

Mediante Auto No. 8325 del 26 de septiembre de 2022 se ordenó acumulación los citados procesos de cobro, continuando su trámite en el expediente COA0512-00-2020.

La Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, a través de Auto No. 6880 del 28 de agosto de 2024, libró mandamiento de pago en contra de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC y de sus integrantes SIDEKO AMERICANA S.A. NIT. 830.100.997, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE NIT. 5.199.222, LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE C.C. 46.098.16, PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA NIT. 860.024.586, MARIO HUERTAS COTES NIT. 19.146.113, por el valor de las obligaciones contenidas en los autos de cobro, más los intereses que se llegaren a causar desde cuando se hizo exigible y, por las costas procesales que se causen.

Notificado el acto administrativo, se recibieron 3 escritos de excepciones en contra del mandamiento de pago, así:

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

- Oficio con radicado 20246201172572 del 10 de octubre de 2024, presentado por la Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.**, con NIT. 830.059.605, doctora MÓNICA RIVERA PERDOMO, identificada con C.C. 65.632.165<sup>3</sup>, y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C.S. de la Judicatura.
- Oficio con radicado 20246201232692 del 24 de octubre de 2024, presentado por la doctora MÓNICA RIVERA PERDOMO, identificada con C.C. 65.632.165<sup>4</sup>, y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada general de **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.**, con NIT. 5.199.222 y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.024.586.
- Oficio con radicado 20246201228212 del 24 de octubre de 2024, presentado por el doctor JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS, identificado con C.C. 79.159.588<sup>5</sup> y Tarjeta Profesional No. 277.030 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** con C.C. 19.146.113.

**2. ESCRITOS PRESENTADOS**

A continuación, se relacionan las excepciones propuestas en cada uno de los escritos radicados por los apoderados:

**2.1. UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC., con NIT. 830.059.605, CARLOS ALBERTO SOLARTE con C.C. 5.199.222 y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S con NIT. 860.024.586.**

La doctora Mónica Rivera Perdomo en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC (en adelante la Unión Temporal), así como apoderada general de Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S, presenta las siguientes excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario que, se exponen juntos por identidad argumentativa:

**2.1.1. Falta de Ejecutoria del Título**

Afirma la apoderada que, los siguientes siete (7) autos de cobro no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos de acuerdo con los artículos 99 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y 829 del Estatuto Tributario, al no estar en firme ni ejecutoriados como consecuencia de una falta de notificación<sup>6</sup>:

Expediente Ambiental	No. Auto	Fecha A.A.
----------------------	----------	------------

<sup>3</sup> Como consta en Acta Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC del 18 de enero de 2018 aportada en escrito.

<sup>4</sup> Como consta en Escritura pública No. 440 del 15 de junio de 2012 aportada en escrito.

<sup>5</sup> Poder especial allegado mediante oficio 20246201157892 del 07 de octubre de 2024 y que reposa en el expediente COA0512-00-2020 y acumulados.

<sup>6</sup> La apoderada expone que de los diez (10) autos seis (6) no se notificaron a la Unión Temporal y siete (7) para los integrantes y Carlos Alberto Solarte Solarte.

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

LAM4215	1269	25/02/2020
LAM3972	1347	26/02/2020
LAM4214	2261	24/03/2020
LAM6577-00	5738	19/06/2020
LAM6397	6382	07/07/2020
LAM6577-00	7974	21/08/2020
LAM4214	1675	25/03/2021
	R. 3442	19/05/2021

Argumenta que, la falta de notificación de los autos de cobro tanto para la Unión Temporal como para sus integrantes, no les concedió la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción:

*Falta de notificación respecto de la Unión Temporal*

Asegura la apoderada que, en la actuación administrativa no se notificaron seis (6) autos de cobro<sup>7</sup>, en vista de que la Unión Temporal nunca aportó autorización de notificación electrónica a la ANLA para la publicidad de los actos emanados de los expedientes LAM4214, LAM4215, LAM3972, LAM6577-00 y LAM6397 y que, a la fecha desconocen su contenido.

Expone que, el artículo 4° del Decreto 491 de 2020<sup>8</sup> estableció el deber de los administrados de suministrar a la autoridad competente en el curso de la actuación administrativa, la dirección electrónica para recibir notificaciones, y a su vez determinó que esta se considera válidamente realizada “*a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración*”, situación que afirma, no ocurrió con los autos de cobro aquí en cuestión.

Según el escrito, la Unión Temporal no estaba obligada a cumplir con este deber legal debido a que, a partir del 6 de diciembre de 2016 perdió la calidad de titular de las licencias ambientales de los expedientes LAM4214, LAM4215, LAM3972, LAM6577-00 y LAM6397, como se detalla a continuación:

*“(...) [La Unión Temporal] perdió la calidad de titular de las licencias ambientales contenidas en estos expedientes, como consecuencia de la expedición del Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 6 de diciembre del mismo año, mediante el cual el Tribunal Arbitral que dirimió las controversias entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (en adelante ANI) y la UNIÓN TEMPORAL, resolvió declarar la nulidad absoluta del Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999. Decisión, que per se, trajo como consecuencia la terminación anticipada del contrato adicional en comento, y la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, que establece que la terminación anticipada del contrato implica por ministerio de la ley, la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de las licencias ambientales obtenidas para la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte (...)”* (cursiva fuera de texto)

<sup>7</sup> Autos No. 1269 de 2020, 1347 de 2020, 2261 de 2020, 5738 de 2020, 6382 de 2020, y 7974 de 2020.

<sup>8</sup> Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas en vigencia de la Emergencia Sanitaria.

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

De este modo, indica la apoderada que la Unión Temporal no estaba obligada a suministrar dirección electrónica de notificación, la cual no se aportó a la entidad y, en consecuencia, no se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento de notificación electrónica del artículo 4º del Decreto 491 de 2020. Además, afirma que la Unión Temporal desconoce el contenido de los autos.

Concluye entonces la apoderada, citando el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 que, al no cumplirse los requisitos de la notificación, se tiene por no hecha y los actos administrativos no producen efectos legales para la Unión Temporal, configurándose así la excepción de falta de ejecutoria del título.

- *Falta de notificación respecto de los integrantes de la Unión Temporal*

Plantea el escrito que, el mandamiento de pago presenta errores en la identificación de los miembros de la Unión Temporal por cuanto, desde su constitución hasta la fecha, ha presentado modificaciones en su composición, así:

Mario Huertas Cotes cedió su participación el 14 de junio de 2000, Sideco Americana S.A., cedió su participación el 19 de noviembre de 2009, Luis Héctor Solarte Solarte, falleció el 14 de mayo de 2012 y, Carlos Alberto Solarte Solarte, cedió su participación a Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. el 25 de noviembre de 2016.

Como resultado, en el siguiente cuadro se recogen los cambios en la composición de la Unión Temporal:

<b>Constitución del 05 de octubre de 1998</b>	<b>Composición actual</b>
1. Sideco Americana S.A.: 20% 2. Pavimentos Colombia S.A.S: 20% 3. Luis Héctor Solarte Solarte: 20% 4. Carlos Alberto Solarte Solarte: 20% 5. Mario Huertas Cotes: 20%	1. Pavimentos Colombia S.A.S.: 26.2/3% 2. Luis Héctor Solarte Solarte (Causahabientes): 36.2/3% 3. Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.: 36.2/3%

Aclarado este punto señala la apoderada que, Pavimentos Colombia S.A.S., Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte (Causahabientes), en su condición de integrantes de la Unión Temporal, así como Carlos Alberto Solarte Solarte (persona natural), nunca fueron notificados de siete (7) autos de cobro<sup>9</sup>, afirmación que refuerza citando un apartado de la Sentencia del 06 de julio de 2007 de la Corte Constitucional<sup>10</sup>:

*“(...) Los miembros de una unión temporal, deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo*

<sup>9</sup> Autos No. 1269 de 2020, 1347 de 2020, 2261 de 2020, 5738 de 2020, 6382 de 2020, 7974 de 2020 y 01675 de 2021 confirmado 3442 de 2021

<sup>10</sup> Sentencia T-512/07. Expediente T-1533887 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C. seis (6) de julio de dos mil siete (2007).

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

*correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales (...)"*

Explica así la apoderada que, en su consideración, los integrantes de la Unión Temporal tienen una individualidad jurídica determinada y, por tanto, debieron ser notificados por separado con el fin de respetar el principio al debido proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, evento que manifiesta no ocurrió.

Finalmente, cita dos jurisprudencias del Consejo de Estado<sup>11</sup> en que se ahonda el alcance de la excepción prevista por el numeral 3º del artículo 831 del Estatuto Tributario “falta de ejecutoria del título” y su relación con la notificación de las decisiones de la administración como la oportunidad del deudor para conocerlas y controvertirlas.

Como conclusión, la apoderada solicita que la ANLA declare la excepción de “falta de ejecutoria del título” respecto de los actuales miembros de la Unión Temporal y de aquellos que dejaron de serlo en virtud de la cesión de sus derechos a terceros.

### **2.1.2. Pago efectivo de la obligación Auto de cobro No. 6700 de 2020**

El escrito fundamenta la excepción indicando que, la Unión Temporal consignó \$14.245.000 el 01 de octubre de 2020, con destino al pago de la obligación del auto No. 6700 de 2020 y que, informó de este pago a la ANLA mediante oficio radicado 2020205440-1-000 del 23 de noviembre de 2020, bajo el asunto *“Constancia de pago por concepto de seguimiento documental espacial para el año 2020. Auto No. 06700 del 16 de julio de 2020. Expediente LAM1380”*.

Manifiesta la apoderada que, la Unión Temporal recibió respuesta de la entidad el 14 de enero de 2021 en radicado No. 2021004445-2-000 en que le informan que, el pago realizado el 01 de octubre de 2020, se aplicó al auto de cobro No. 2976 del 15 de abril de 2020 asociado al expediente LAM6397.

En respuesta, la Unión Temporal en radicado 2021025856-1-000 del 16 de febrero de 2021, solicitó a la ANLA la aplicación del pago de \$14.245.000 del 1 de octubre de 2020, al Auto de cobro No. 06700 de 2020, argumentando que, con ocasión de la subrogación de derechos y obligaciones derivada del laudo arbitral 6 de diciembre de 2016 en el que se declaró la nulidad absoluta del Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, no era titular el expediente LAM6397.

Seguidamente, subraya la apoderada que, en radicado ANLA No. 2021066137-2-000 del 12 de abril de 2021 la Unión Temporal recibió respuesta negativa debido a que, como la solicitud de aplicación del pago fue tardía, la imputación se hizo a la deuda más antigua conforme a las reglas del artículo 1654 del Código Civil, esto es, al auto No. 2976 de 2020 del expediente LAM6397.

Finalmente, el escrito enfatiza que, el pago del 01 de octubre de 2020 se realizó a través del Fondo de Pasivos Contingentes de las Entidades del Estado previa expedición de la

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 20541, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez y Sentencia del 10 de octubre de 2007, Exp. 15186, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

Resolución de Contingencia de la ANI No. 20205000018665<sup>12</sup>, por lo que no era posible autorizar un segundo pago por el mismo concepto.

Ante esta situación, la apoderada concluye que, el auto de cobro No. 6700 de 2020 expedido dentro del expediente LAM1380, se pagó el 01 de octubre de 2020, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de pago de la obligación.

### **2.1.3. Interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

Solicita la apoderada se declare probada la excepción de interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de los siguientes autos de cobro, teniendo en cuenta que, la Unión Temporal presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Auto No. 1022 del 02 de marzo de 2021, confirmado por Auto No. 2915 del 04 de mayo de 2021, expediente LAM4212, proceso radicado 11001-33-37-042-2022-00018-00 ante el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA.
- Auto No. 4197 del 15 de junio de 2021, confirmado por Auto No. 7126 del 03 de septiembre de 2021, expediente LAM4215, proceso radicado 11001-33-41-045-2022-00112-00 ante el JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

### **2.2. MARIO ALBERTO HUERTAS COTES con NIT. 19.146.113**

El doctor José Inocencio Castellanos Vargas, apoderado del señor Mario Alberto Huertas Cotes propone excepciones en contra de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del mandamiento de pago, las cuales fundamenta en que su poderdante ni integra ni forma parte de la Unión Temporal desde el año 2000 y expone los siguientes antecedentes:

*Retiro de Mario Alberto Huertas Cotes de la Unión Temporal:*

- El señor Mario Alberto Huertas Cotes formaba parte de la Unión Temporal en el contrato de concesión No. 005 de 1999, no obstante, vendió sus derechos de participación y dejó de ser miembro en el año 2000.
- El Instituto Nacional de Vías -INVIAS, mediante memorando No. 014232 del 14 de junio de 2000, autorizó la modificación en la composición de los miembros de la Unión Temporal, en el sentido de que el porcentaje de participación del señor Mario Alberto Huertas Cotes fue asumido por los demás miembros.
- En otrosí No. 2 del contrato de Concesión No. 005 de 1999 de fecha 26 de junio de 2000, suscrito entre el INVIAS y el concesionario, no se evidencia al señor Mario Alberto Huertas Cotes como miembro de la Unión Temporal.
- Posteriormente, a solicitud del señor Mario Alberto Huertas Cotes, el entonces Subgerente de Gestión Contractual del Instituto Nacional de Concesiones -INCO

<sup>12</sup> Resolución de Contingencia No. 20205000018665 “Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara y reconoce la ocurrencia de una Contingencia Ambiental dentro del Proyecto Vial “Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, correspondiente al Contrato de Concesión No.005 de 1999.”

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

certificó la situación de modificación de los miembros de la Unión Temporal mediante certificado del 24 de julio de 2007.

- Finalmente, en Resolución No. 20205000005505 del 28 de abril de 2020 por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI liquida el contrato de concesión No. 005 de 1999 sus adicionales y otros, no se evidencia la participación del señor Mario Alberto Huertas Cotes.

*Comunicación del retiro de la Unión Temporal a la ANLA:*

Expone el abogado que su apoderado informó a la ANLA en varias ocasiones sobre su retiro de la Unión Temporal aportando certificaciones del INVIA y el INCO del 14 de junio de 2000 y 24 de julio de 2007 respectivamente; Igualmente, señala los siguientes actos administrativos expedidos por la ANLA en que se evidencia dicha situación:

En Resolución No. 001195 del 12 de octubre de 2016<sup>13</sup>, en los antecedentes de la parte considerativa y en el resuelve, no se identifica a Mario Alberto Huertas Cotes, como integrante de la Unión Temporal.

En Auto No. 06792 del 18 de agosto de 2022<sup>14</sup> de acuerdo con lo expuesto en los acápite V y VI, se concluye que “*para todos los efectos que el señor Mario Huertas Cotes no es investigado dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa*” teniendo en cuenta la modificación de los integrantes de la Unión Temporal a partir de la cesión de los derechos y obligaciones del señor Huertas.

Por último, el apoderado cita el escrito de excepciones presentado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Unión Temporal, en que se reitera la nueva conformación de sus miembros, excluyendo al señor Mario Alberto Huertas Cotes.

Bajo esta línea de exposición de antecedentes, el profesional en derecho propone las siguientes excepciones respecto del señor Mario Alberto Huertas Cotes.

### **2.2.1. Falta de ejecutoria del título**

Enfatiza el apoderado que, el señor Mario Alberto Huertas no era miembro de la Unión Temporal para la época en que se inició la actuación administrativa de los expedientes ambientales LAM4215, LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM6397 y LAM1380, situación reconocida expresamente por la ANLA en Resolución No. 001195 de 2020 y Auto 6792 de 2020 y que, se acredita con la autorización de modificación de composición de la Unión Temporal del INVIA en comunicado 0112232 del 14 de junio de 2000.

Cita el abogado que, uno de los requisitos del título ejecutivo es el contener una obligación clara sin lugar a equívocos en aspectos como la plena identificación del deudor, caso que no opera para el señor Mario Alberto Huertas Cotes, pues señala, no existe título ejecutivo en contra de su poderdante por lo que debe declararse probada la excepción.

<sup>13</sup> “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 1218 del 30 de septiembre de 2015”

<sup>14</sup> “Por el cual se sanean unas irregularidades de la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantada bajo el expediente SAN0799-00-2019 y se adoptan otras determinaciones”

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”****2.2.2. Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente**

El escrito reitera que la ANLA en la Resolución No. 001195 de 2020 y el Auto 6792 de 2020, reconoció expresamente que el señor Mario Alberto Huertas Cotes no es integrante de la Unión Temporal desde el 14 de junio de 2000, pronunciamiento que, según el abogado, deviene en *la pérdida de ejecutoria del título por renovación o suspensión provisional del acto administrativo* tras realizar el saneamiento del expediente LAM03972.

Recuerda que, los autos de cobro expedidos por el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la ANLA en cobro coactivo, están dirigidos a la Unión Temporal de la cual no es parte su poderdante y, por tanto, le resultan inoponibles.

**2.2.3. Falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió**

El apoderado señala que, el mandamiento de pago se basa en un título ejecutivo complejo sustentado por otros actos administrativos, de los cuales su poderdante no es titular. Cita nuevamente todos los documentos a nombre del INVIA, INCO, ANI y los actos administrativos de la ANLA, para reafirmar que está probado que, su poderdante no es miembro de la Unión Temporal y los actos administrativos de cobro fueron expedidos a un deudor distinto al señor Mario Alberto Huertas Cotes, por lo que sus efectos le son inoponibles.

**2.2.4. Inexistencia de la calidad de deudor solidario**

Asegura el escrito que, el señor Mario Alberto Huertas Cotes no es, ni ha sido deudor solidario de la Unión Temporal, desde junio del año 2000, fecha en que dejó de ser parte, situación jurídica que fue estudiada, aprobada y autorizada por el INVIA y aceptada por la ANLA en las decisiones ya referenciadas anteriormente.

Adicionalmente, el apoderado señala que la ANLA no tiene competencia legal para declarar la solidaridad entre el señor Mario Alberto Huertas Cotes y la Unión Temporal sobre los actos administrativos de cobro, pues recuerda que, estos le son inoponibles a su poderdante y que, con la decisión de saneamiento del expediente LAM03972, se integra al expediente COA0512-00-2020 haciendo tránsito a cosa juzgada.

**2.2.5. Prescripción de la acción de cobro**

Para el apoderado, operó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro respecto del señor Mario Alberto Huertas Cotes, debido a que cedió sus derechos y obligaciones como miembro de la Unión Temporal en el año 2000 y, ha transcurrido un plazo superior a 20 años desde ese evento hasta la notificación del mandamiento de pago.

**3. PETICIONES**

En consonancia con la exposición de los escritos excepciones, se presentan las peticiones elevadas en cada uno en el siguiente orden:

- 1. Con fundamento en lo antes expuesto y en el artículo 833 del Estatuto tributario, la UNIÓN TEMPORAL de la manera más respetuosa solicita se declare la prosperidad*

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

*de las excepciones antes mencionadas frente al Auto 6880 del 2024 “Por el cual se libra mandamiento de pago” y se ordene la terminación del procedimiento y el levantamiento de las medidas preventivas en caso de que las mismas se hubieren decretado.*

2. *Con fundamento en lo antes expuesto y en el artículo 833 del Estatuto tributario, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, de la manera más respetuosa solicitan se declare la prosperidad de las excepciones antes mencionadas frente al Auto 6880 del 2024 “Por el cual se libra mandamiento de pago” y, se ordene la terminación del procedimiento y el levantamiento de las medidas preventivas en caso de que las mismas se hubieren decretado.*
3. *Por lo expuesto en el documento recurrente, es evidente que se encuentran probadas las excepciones, respecto de cada uno de los actos administrativos, y del mandamiento de pago, propuesta por Mario Alberto Huertas Cotes, por lo tanto, recurrimos al funcionario competente de la ANLA para que así lo declare, y ordene la terminación de procedimiento respecto de este. De conformidad con lo prescrito en el Artículo 833 del estatuto Tributario.*

**4. PRUEBAS**

- 4.1. De parte.** La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC., con NIT. 830.059.605, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE con NIT. 5.199.222 y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S con NIT. 860.024.586. aportan como pruebas los siguientes documentos:
1. Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
  2. Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
  3. Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016.
  4. Sentencia del 31 de enero de 2019 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate.
  5. Comunicación UTDVVCC-ANLA-002-2019 del 13 de marzo de 2019 con la que remitió a la ANLA copia de la sentencia del 31 de enero de 2019.
  6. Constancia de notificación electrónica de fecha 17 de julio de 2020 del Auto 6700 de 2020.
  7. Resolución de contingencia ANI No. 20205000018665.
  8. Comunicación de radicado ANI No. 20216050285991.
  9. Auto admisorio demanda -Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- radicado 11001-33-41-045-2022-00112-00 contra los Autos 4197 de 2021 y 7126 de 2021 (Exp LAM 3972).
  10. Auto admisorio demanda - Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- radicado 110013337042 2022 00018 00 contra los Autos 1022 de 2021 y 2915 de 2021 (Exp LAM 4215).
  11. Convenio de Constitución de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y sus modificaciones.
- 4.2. De parte.** MARIO ALBERTO HUERTAS COTES con C.C. y NIT. 19.146.113 aporta como pruebas los siguientes documentos:

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

1. Certificación No. SCO-014232 del 14 de junio de 2000 expedida por el Director General del INSTITUTO GENERAL DE VIAS
2. Certificación expedida por el Subgerente de Gestión Contractual del INSTITUTO NACIONAL DEL CONCESIONES del 24 de julio de 2007
3. Radicado D-1022 de 2019 del 18 de octubre de 2019, expediente SAN0843-002019, LAM4214, radicado ANLA 2019163232-1-00, suscrito por Mario Huertas
4. Radicado D-1010 de 2019 del 15 de octubre de 2019, expediente SAN0205-002018, LAM3423, radicado ANLA 2019161241-1-00, suscrito por Mario Huertas
5. Radicado D-1006 de 2019 del 08 de octubre de 2019, expediente SAN0800-00-2019, LAM3972, radicado ANLA 2019161240-1-00, suscrito por Mario Huertas
6. Radicado D-1007 de 2019 del 15 de octubre de 2019, expediente SAN0799-00-2019, LAM3972, radicado 2019161237-1-00, suscrito por Mario Huertas
7. Radicado D-1008 de 2019 del 15 de octubre de 2019, expediente SAN0590-00-2019, LAM2904, radicado 2019161234-1-000, suscrito por Mario Huertas
8. Radicado D-1009 de 2019 del 15 de octubre de 2019, expediente SAN0850-00-2019, LAM6397, radicado 2019161232-1-00, suscrito por Mario Huertas
9. Resolución No. 001195 del 12 de octubre de 2016, expedido por el DIRECTOR GENERAL DEL ANLA
10. Auto No. 06792 del 18 de agosto de 2022, expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de ANLA.
11. Resolución No. 20205000005505 del 28/04/2020, expedido por el Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.
12. Otro si No. 2 del 26/6 de 2000, al contrato de concesión No. 05 de 1999, suscrito entre el INVIAST y el CONCESIONARIO.

**4.3. De oficio.** Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

1. Soportes de notificación de los diez (10) autos de cobro asociados a los procesos de cobro coactivo No. COA0512-00-2020 y acumulados, los cuales reposan en los expedientes.
2. Memorando radicado 20246305423503 del 29 de octubre de 2024, remitido por el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal.
3. Memorando radicado 20244805438873 del 12 de noviembre de 2024, remitido por el Grupo Pacífico – Río Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias.
4. Radicados ANLA, 2021067545-1-000 del 13 de abril de 2021, 2017098866-1-000 del 16 de noviembre de 2017, 2017079841-1-000 del 26 de septiembre de 2017 y 2022003589-1-000 del 12 de diciembre de 2022.
5. Constancia de consulta de procesos del 19 de noviembre de 2024 en la página web consultaprocesos.ramajudicial.gov.co.

**5. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

El Despacho considera oportuno advertir que, para la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente los créditos en su favor sin que medie la intervención de instancias judiciales, ante "la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

Ahora bien, las excepciones, como institución procesal, son un verdadero medio de defensa de fondo y de forma, a través del cual el demandado o accionado se resiste o se opone a la pretensión del actor, con el firme propósito de enervar o destruir la prosperidad de la acción o actuación seguida en su contra. En este sentido el Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional – limitó la discusión en el trámite de cobro coactivo, a las causales taxativamente señaladas en su artículo 831.

**5.1. Oportunidad de las excepciones**

Verificada la notificación del mandamiento de pago y, de acuerdo con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, los escritos de excepciones se presentaron dentro del término legal.

**5.2. De las causales alegadas como excepción**

A continuación, el despacho se pronunciará sobre cada una de las excepciones propuestas, y los argumentos esgrimidos por cada excepcionante.

**5.2.1. Falta de ejecutoria del título****5.2.1.1. Falta de ejecutoria respecto de la Unión Temporal y sus integrantes Pavimentos Colombia S.A.S, Luis Héctor Solarte Solarte (Causahabientes) y Neogreen Construction SAS - antes Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.**

La abogada Mónica Rivera Perdomo sostiene que, seis (6) de los diez (10) autos de cobro a los que se refiere el mandamiento de pago (1269-2020, 1347-2020, 2261-2020, 5738-2020, 6382-2020 y 7974-2020), no están ejecutoriados respecto de la Unión Temporal y, que estos mismos autos más el auto 01675-2021- confirmado por auto 3442-2021, no lo están para sus integrantes, debido a la falta de notificación.

Sostiene dicha afirmación argumentando que: i) la Unión Temporal ni estaba obligada a suministrar dirección electrónica de notificación a la entidad, ni la suministró, al no ser titular de los expedientes ambientales y, ii) la administración debió notificar de forma individual a los miembros de la Unión Temporal reconocidos sin que esto ocurriera.

Primero se abordará el alegado deber de notificación individual de los miembros de la Unión Temporal expuesto por la apoderada y, luego la falta de autorización de notificación electrónica en los expedientes LAM4214, LAM4215, LAM3972, LAM6577-00 y LAM6397.

- *De la notificación individual de los miembros:*

El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013<sup>15</sup> estableció como tesis que, los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad jurídica para ser considerados sujetos de derechos y obligaciones a pesar de no ser personas jurídicas independientes:

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

"(...) en especial, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que **los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona** (...)" negrita fuera de texto original.

De acuerdo con la sentencia de unificación, la Ley 80 de 1993 otorgó expresamente a los consorcios y uniones temporales la capacidad jurídica para contratar, la cual no puede entenderse agotada en el ámbito contractual, sino que también se aplica en el campo procesal.

Señala entonces la sentencia que, de acuerdo con la ley, los miembros de estas organizaciones deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, concluyendo así que, "el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones<sup>16</sup>".

Así, la notificación de los actos administrativos expedidos en relación o con ocasión del desarrollo contractual de la unión temporal o consorcio, al realizarse por intermedio de su representante "se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante **deba buscar y hasta 'perseguir'**, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista<sup>17</sup>".

Para el caso concreto, las licencias ambientales asociadas a los expedientes LAM4215 LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM6397 y LAM1380 se otorgaron a nombre de la Unión Temporal como solicitante del instrumento y, ejecutor de los proyectos contractuales por los cuales se había constituido y obtenido capacidad jurídica en virtud de la ley.

En consecuencia, ni las licencias solicitadas por la Unión Temporal ante el Ministerio de Ambiente y/o la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA, ni los autos de seguimiento, ni los autos de cobro por seguimiento<sup>18</sup> - título ejecutivo en los procesos de cobro coactivo- fueron solicitadas, otorgadas o expedidas por y para cada uno de los miembros del consorcio individualmente considerados.

Bajo la premisa fijada por el Consejo de Estado, esta Autoridad dirigió sus esfuerzos de notificación de los 10 autos de cobro, a la Unión Temporal, a través del representante designado por sus miembros; así, el trámite de publicidad de los actos administrativos y sus efectos cobijó a cada uno, sin ser menester citarlos y requerirlos individualmente para surtir la notificación.

En conclusión, la notificación de los actos administrativos efectuada a través del representante de la Unión Temporal es consonante con el debido proceso y permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

<sup>16</sup> Ibidem

<sup>17</sup> ibidem

<sup>18</sup> artículo 28 de La ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

En vista de lo anterior, el despacho prescinde del argumento propuesto por la abogada de falta de ejecutoria de siete (7) actos administrativos de acuerdo con las razones expuestas.

- *De la falta de autorización de notificación electrónica en los expedientes ambientales:*

Revisados los soportes de notificación<sup>19</sup> el despacho encontró que, de los siete (7) autos de cobro implicados, dos (2) se notificaron por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y, cinco (5) por notificación electrónica del artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, tal como se detalla a continuación:

- Autos 1269-2020 y 1347-2020, expedientes LAM4215 y LAM3972

Se envió citación para notificación al correo [utdvvcc@hotmail.com](mailto:utdvvcc@hotmail.com)<sup>20</sup> el miércoles 26 de febrero de 2020, con constancia de entrega en servidor de correo electrónico<sup>21</sup>. Posteriormente, se notificó por aviso al mismo correo electrónico el 05 de marzo de 2020 con constancia de entrega en servidor. Contra las decisiones no se interpuso recurso<sup>22</sup>.

- Auto 2261-2020, expediente LAM4214

Se envió requerimiento de dirección electrónica autorizada para efectos de notificación al correo [utdvvcc@hotmail.com](mailto:utdvvcc@hotmail.com) los días 2, 15 y 24 de abril de 2020, con constancia de entrega en servidor de correo.

Posteriormente, se notificó electrónicamente el 25 de junio de 2020, citando como autorización de notificación electrónica el radicado 2020099283-1-000 suscrito por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Unión Temporal. Contra la decisión no se interpuso recurso<sup>23</sup>.

- Auto 5738-2020, expediente LAM6577-00

Se envió requerimiento de dirección electrónica autorizada para efectos de notificación al correo [utdvvcc@hotmail.com](mailto:utdvvcc@hotmail.com) el 23 de junio de 2020, con constancia de entrega en servidor de correo.

Posteriormente se notificó electrónicamente el 25 de junio de 2020, citando como autorización de notificación electrónica el radicado 2020099283-1-000 suscrito por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Unión Temporal. Contra la decisión no se interpuso recurso<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Reposan en los expedientes de cobro coactivo No. COA0512-00-2020, COA0513-00-2020, COA0074-00-2021, COA0075-00-2021, COA0076-00-2021, COA0078-00-2021, COA0595-00-2021

<sup>20</sup> Correo electrónico disponible en el expediente LAM4215, así como en los expedientes LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM6397, LAM1380, LAM6577-00

<sup>21</sup> Firma certificadora Software Colombia Servicios Informáticos S.A.S.

<sup>22</sup> Obra constancia de ejecutoria de los dos autos del 24 de marzo de 2020 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>23</sup> Obra constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2020.

<sup>24</sup> Obra constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2020.

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

Auto 6382-2020, expediente LAM6397

Se notificó electrónicamente el 07 de julio de 2020 al correo [utdvvc@hotmail.com](mailto:utdvvc@hotmail.com), citando como autorización de notificación electrónica los radicados 2020099283-1-000 y 2020099790-1-000 suscritos por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Unión Temporal. Contra la decisión no se interpuso recurso.<sup>25</sup>

Auto 7974-2020 expediente LAM6577-00

Se notificó electrónicamente el 24 de agosto de 2020 al correo [utdvvc@hotmail.com](mailto:utdvvc@hotmail.com), citando como autorización de notificación electrónica los radicados 2020099283-1-000 y 2020099790-1-000 suscritos por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Unión Temporal. Contra la decisión no se interpuso recurso<sup>26</sup>.

Auto 1675-2021 expediente LAM4214

Se notificó electrónicamente el 26 de marzo de 2021 al correo [utdvvc@hotmail.com](mailto:utdvvc@hotmail.com), citando como autorización de notificación electrónica los radicados 2020099283-1-000 y 2020099790-1-000 suscritos por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Unión Temporal.

Contra la decisión se interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió desfavorablemente mediante Auto 3442-2021, notificado el 20 de mayo de 2021. Obra constancia de ejecutoria del 21 de mayo del mismo año.

La apoderada afirma que, los actos administrativos no fueron notificados a la Unión Temporal debido a que, dicha organización no autorizó la notificación electrónica para los expedientes en cuestión; el despacho advierte preliminarmente que dos (2) autos de cobro (1269-2020 y 1347-2020), se notificaron por aviso en los términos del artículo 69 Ley 1437 de 2011, no electrónicamente, por lo que no entran en esta discusión.

Ahora bien, los restantes cinco (5) autos de cobro tienen en común la notificación electrónica señalada en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, norma que estableció el deber de los administrados de suministrar una dirección electrónica para la notificación en actuaciones administrativas que se iniciaran o aquellas en curso; en ausencia de esta comunicación, previó la aplicación de las disposiciones de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este escenario el despacho encontró que, la publicidad los actos administrativos a que hace referencia la excepción se soporta en los radicados de autorización de notificación electrónica 2020099283-1-000 y 2020099790-1-000 por lo que profundizará en su contenido.

<sup>25</sup>Obra constancia de ejecutoria del 23 de julio de 2020.

<sup>26</sup> Obra constancia de ejecutoria del 08 de septiembre de 2020.

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

**Radicado 2020099283-1-000:** documento suscrito por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Unión Temporal, Dra. Mónica Rivera Perdomo, quien adjunta acta de representación legal del 18 de enero de 2018; se cita como referencia del oficio: "*Dirección electrónica para recibir notificaciones y comunicaciones. Expediente - LAM 1015*" y se identifican como correos de notificación electrónica autorizados utdvvcc@hotmail.com y/o juridicautdvvcc@gmail.com

**Radicado 2020099790-1-000:** documento suscrito por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Unión Temporal, Dra. Mónica Rivera Perdomo, quien adjunta acta de representación legal del 18 de enero de 2018; se cita como referencia del oficio "*Dirección electrónica para recibir notificaciones y comunicaciones. Expediente - LAM 3423*" y, se identifican como correos de notificación electrónica autorizados utdvvcc@hotmail.com y/o juridicautdvvcc@gmail.com

Del contenido de los radicados se extrae que, la Unión Temporal, a través de su representante legal, autorizó a esta Autoridad la notificación electrónica a los correos utdvvcc@hotmail.com y/o juridicautdvvcc@gmail.com para los expedientes referenciados "LAM 1015" y "LAM 3423", en los términos del artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020. El escrito no hace referencia a los expedientes LAM4214, LAM4215, LAM3972, LAM6577-00 y LAM6397.

En este orden de ideas, el despacho concluye que, estas autorizaciones no podían extenderse a la notificación electrónica de los autos de cobro en estudio, correspondientes a los expedientes LAM4214, LAM4215, LAM3972, LAM6577-00 y LAM6397, respecto de los cuales se debió aplicar los previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Esto no significa que, la administración no pudiera usar estas direcciones electrónicas para enviar citación para notificación personal al representante legal de la Unión Temporal como lo establece la Ley 1437 de 2011 ni que estuviese obligada citar a cada miembro. Así, el despacho encuentra ajustada a derecho la notificación por aviso de los autos de cobro 1269-2020 y 1347-2020.

En cuanto al auto de cobro No. 1675-2021 del expediente LAM4214, con la interposición del recurso de reposición de la representante legal de la Unión Temporal mediante radicado 2021067545-1-000 del 13 de abril de 2021, el auto quedó notificado por conducta concluyente<sup>27</sup>.

De esta manera, el despacho no encuentra probada la excepción de falta de ejecutoria de los autos de cobro 1269-2020, 1347-2020 y 1675-2021 (confirmado por auto 3442-2021) por las razones anteriormente expuestas.

Ahora bien, de acuerdo con lo planteado en torno al trámite de notificación, el despacho encuentra probada la excepción de "falta de ejecutoria del título" los autos de cobro 2261-2020, 5738-2020, 6382-2020 y 7974-2020.

<sup>27</sup> Artículo 72 Ley 1437/2011.

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

En consecuencia, se ordenará la devolución de los títulos ejecutivos al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la entidad, así como la terminación y archivo de los procesos administrativos de cobro coactivo No. COA0074-00-2021, COA0075-00-2021, COA0076-00-2021 y COA0078-00-2021, en aplicación del artículo 833 del Estatuto Tributario y los numerales 12.1.1 y 12.1.2 Versión 6 del Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la ANLA.

**5.2.1.2. Falta de ejecutoria respecto de los exintegrantes de la Unión Temporal Sideco Americana S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte y Mario Huertas Cotes.**

La apoderada Mónica Rivera Perdomo solicita se declare la falta de ejecutoria de siete (7) autos de cobro 1269-2020, 1347-2020, 2261-2020, 5738-2020, 6382-2020, 7974-2020 y 1675-2021 (confirmado 3442 de 2021) respecto de los exintegrantes Sideco Americana S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte y Mario Alberto Huertas Cotes, y, este último a través de apoderado, propone dicha excepción respecto de los 10 autos de cobro para sí mismo.

Considerando los documentos aportados por la Unión Temporal y el señor Mario Alberto Huertas Cotes, así como los radicados del Grupo Pacífico – Río Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias<sup>28</sup>, el despacho encontró probado que, para la fecha de expedición de los 10 autos de cobro, la Unión Temporal estaba conformada por las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S, Luis Héctor Solarte Solarte (Causahabientes) y Neogreen Construction SAS - antes Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.

Por su parte, Sideco Americana S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte y Mario Huertas Cotes dejaron de ser parte al ceder su participación a los demás miembros así:

- Mario Alberto Huertas en el año 2000 como consta en memorando 014232 del 14 de junio de 2000 y certificación del 24 de julio de 2007 suscritos por Instituto Nacional de Vías -INVIAS.
- Sideco Americana S.A a partir del año 2009 de acuerdo con autorización del Instituto Nacional de Concesiones -INCO en oficio 20093050142351 del 19 de noviembre de 2009.
- Carlos Alberto Solarte Solarte cedió su participación a Neogreen Construction SAS - antes Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., en el año 2016, cesión autorizada por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio No. 20093050142351 de fecha 19 de noviembre de 2009.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, la cesión contractual tiene como objeto la sustitución jurídica del cedente al cesionario en su posición negocial y, como consecuencia, el cesionario asume la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Así pues, en virtud de las cesiones de participación en el contrato de constitución de la Unión Temporal, las sociedades, Pavimentos Colombia S.A.S, Neogreen Construction SAS

<sup>28</sup> Radicados 2021067545-1-000, 2017098866-1-000, 2017079841-1-000, 2022003589-1-000, 2022003589-1-000

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

- antes Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., y Luis Héctor Solarte Solarte (Causahabientes) asumieron la posición y contrajeron los derechos y obligaciones contractuales que ostentaban los anteriores miembros, por lo que esta Autoridad los tendrá como obligados dentro del proceso de cobro coactivo.

En este sentido, el despacho se está a lo resuelto en el acápite anterior sobre la excepción de falta de ejecutoria, mientras que, de los exintegrantes señalados, no emitirá pronunciamiento al no ostentar la calidad de deudores.

**5.2.2. De las demás excepciones presentadas por el señor Mario Alberto Huertas Cotes**

Aclarado que, el señor Mario Alberto Huertas Cotes, con ocasión a la cesión de su participación en la Unión Temporal, no ostenta la calidad de deudor en el proceso de cobro coactivo, a continuación, el despacho se pronuncia de las demás excepciones propuestas por su apoderado.

**5.2.2.1. Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente**

Para el abogado los pronunciamientos de la ANLA en Resolución No. 001195 de 2020 y Auto 6792 de 2020, en donde se reconoció expresamente que el señor Mario Alberto Huertas Cotes no es integrante de la Unión Temporal desde el 14 de junio de 2000, trae como consecuencia *la pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo*.

Aclara el despacho que, la causal aludida en el Estatuto Tributario se refiere a la revocatoria o suspensión del acto administrativo que sirve de título ejecutivo *hecha por autoridad competente*, es decir, por la administración, en aplicación de los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (revocatoria) o, por el juez contencioso administrativo para la suspensión del acto administrativo como medida cautelar en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso que nos atañe, ni los actos administrativos han sido objeto de alguno de estos pronunciamientos, ni las decisiones citadas por el abogado afectan la presunción de legalidad y firmeza de los autos de cobro. Por las razones expuestas el despacho no encuentra probada la excepción propuesta.

**5.2.2.2. Falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió**

Trayendo a colación los documentos expedidos por el INVIA, INCO y ANI el apoderado enfatiza que, su poderdante no es miembro de la Unión Temporal y que, los actos administrativos de cobro son títulos complejos que se expedieron a un deudor distinto, por lo que considera le son inoponibles y se configura la causal aludida.

En primer lugar, el despacho aclara que, los autos de cobro que dan origen a las obligaciones no son títulos complejos, sino que, por el contrario, son actos administrativos que producen efectos por sí mismos, sin que, para ello, se requiera integrarlo con otras decisiones como las que cita el apoderado.

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

Bajo esta línea, debe precisarse que los 10 autos de cobro incorporan obligaciones claras expresas y actualmente exigibles por cuanto en ellos, se señaló ¿qué se debe?, ¿a quién se debe? y ¿quién es el deudor?, e igualmente se describe el modo o condición para hacer exigible el crédito. Estas condiciones permiten afirmar la existencia de título ejecutivo.

En cuanto a la competencia para proferir los autos de cobro, se pone de presente que, es función<sup>29</sup> de esta Autoridad realizar los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, como lo es, en los instrumentos ambientales que dieron origen a las obligaciones acá enlistadas.

Por lo anterior, se concluye que, los autos de cobro fueron expedidos por autoridad competente en cumplimiento y ejercicio de sus facultades legales, y, además, constituyen títulos ejecutivos, cuyos efectos se recuerda, se predican de la Unión Temporal y sus miembros y no de aquellos que cedieron su participación como el caso del señor Mario Alberto Huertas.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho no encuentra probada la excepción alegada.

**5.2.2.3. Inexistencia de la calidad de deudor solidario**

Según el apoderado el señor Mario Alberto Huertas Cotes no es, ni ha sido deudor solidario de la Unión Temporal, desde junio del año 2000, por lo que la ANLA no tiene competencia legal para declarar la solidaridad entre el señor Mario Alberto Huertas Cotes y la Unión Temporal sobre los actos administrativos de cobro.

Recuerda el despacho que, los supuestos de solidaridad están definidos en el artículo 797 del Estatuto Tributario como, por ejemplo, los socios frente a sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor, entre otros. Se advierte entonces que, el señor Mario Alberto Huertas no está inmerso en ninguna de las causales descritas.

Ahora bien, por disposición legal, la excepción del Estatuto Tributario denominada “la calidad de deudor solidario” solamente está destinada para aquellos que son vinculados al proceso de cobro coactivo bajo esta calidad. Por lo expuesto, el despacho advierte que esta excepción, no está habilitada para ser alegada por el señor Mario Huertas, por lo que no se declarará probada.

**5.2.2.4. Prescripción de la acción de cobro**

Sustenta el apoderado que, debido a que el señor Mario Huertas cedió sus derechos y obligaciones como miembro de la Unión Temporal en el año 2000 y, han transcurrido más de 20 años desde ese evento hasta la notificación del mandamiento de pago, operó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

<sup>29</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 17 del artículo 15 del Decreto Ley 3573 de 2011, y el artículo 28 de la ley 344 de 1996

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

Advierte el despacho que, el término de prescripción de cinco (5) años dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, se refiere al tiempo con el que cuenta la administración para hacer efectivo el pago de la obligación, e igualmente, este término cuenta con reglas definidas para su cómputo e interrupción.

En lo concerniente, el artículo 817 del Estatuto Tributario establece que, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la ejecutoria del título mientras que, el artículo 818, indica que este término se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Para el caso, el evento señalado por el apoderado, es decir, la cesión de la participación del señor Mario Alberto Huertas Cotes en el año 2000, no tiene incidencia alguna en el cómputo del término de prescripción de las obligaciones contenidas en los diez (10) autos de cobro, ni en su interrupción con la notificación del mandamiento de pago, Auto No. 6880 de 2024, por lo que no ha operado el fenómeno de la prescripción.

El despacho declara no probada la excepción.

**5.2.3. Pago efectivo de la obligación del Auto de cobro No. 6700 de 2020**

De acuerdo con lo expuesto por la apoderada, la Unión Temporal efectuó el pago de la obligación el 01 de octubre de 2020 por valor de \$14.245.000; pese a que por radicado 2020205440-1-000 del 23 de noviembre de 2020 la Unión Temporal indicó el destino específico de los recursos, el citado pago se aplicó al Auto 2976-2020, expediente LAM6397. Por lo expuesto, solicita se reconozca el pago del Auto No. 6700 de 2020.

Al respecto, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal por memorando radicado 20246305423503, informó a este despacho que, efectuaría la reimputación del pago efectuado por la Unión Temporal al auto de cobro No. 6700-2020 del expediente LAM1380, registrando así el pago total de la obligación.

En este sentido, la aplicación del pago del 01 de octubre de 2020 al auto de cobro No. 6700, deja en ceros la obligación corroborándose así la excepción de pago efectivo descrita en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Como consecuencia, se ordenará la terminación y archivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0077-00-2021, en aplicación del artículo 833 del Estatuto Tributario y los numerales 12.1.1 y 12.1.2 Versión 6 del Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la ANLA.

**5.2.4. Interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

La abogada solicita se declare probada la excepción descrita en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, "la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de los Autos No. 1022 de 2021, (confirmado por Auto No. 2915 2021) y Auto No. 4197 de 2021, (confirmado por Auto No. 7126 de 2021).

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

El análisis de la procedencia de esta excepción debe abordarse a la luz de las diferentes normas que rigen la naturaleza de las obligaciones en cobro coactivo, la formación de los actos administrativos y, su firmeza y exigibilidad.

Así, la excepción del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, en adelante E.T., se relaciona directamente con el numeral 4° del artículo 829 de la misma norma, según el cual, los actos administrativos se entienden ejecutoriados una vez las acciones de restablecimiento del derecho se hayan resuelto en forma definitiva.

De acuerdo con el E.T. la interposición de demanda contra el título ejecutivo afecta la firmeza del acto administrativo y, como consecuencia, imposibilita a la administración continuar con el procedimiento de cobro coactivo hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente sobre la legalidad del acto.

No obstante, advierte el despacho que, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>30</sup> sostiene que, la ejecutoria de los actos administrativos en cobro coactivo sigue las reglas de la norma en que se formaron y no las del E.T.

Según la jurisprudencia, tras la expedición de la Ley 1437 de 2011<sup>31</sup>, en adelante CPACA, se dio alcance y precisión a la regla de remisión al procedimiento de cobro coactivo del E.T. dictada por el artículo 5° de la Ley 1066. Al respecto, el artículo 100 del CPACA definió las reglas procedimentales para el cobro coactivo en los siguientes eventos:

- (i) los procedimientos regidos por reglas especiales se rigen por ellas.
- (ii) los que carecen de regulación especial, se rigen por lo dispuesto en el Título IV de la Parte Primera del CPACA y, en lo no previsto por esa normativa, por lo previsto en el E.T.
- (iii) los relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario aplican las reglas especiales del E.T.

Expone el Consejo de Estado que, en el segundo evento, esta remisión únicamente contempló la aplicación de las reglas de procedimiento del E.T., sin implicar la derogatoria de lo regulado por el procedimiento administrativo general del CPACA, como lo es la formación del título ejecutivo.

Para el asunto, el numeral 1° del artículo 99 del CPACA considera título ejecutivo todo acto administrativo que esté *ejecutoriado*, cualidad que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII del Título III del CPACA y no, por el E.T.

Así, los artículos 87 y 89 del CPACA señalan que, el carácter ejecutorio del acto administrativo se desprende de su firmeza y este atributo se obtiene desde:

- i) El día siguiente al de su notificación, si contra ellos no procede ningún recurso;
- ii) El día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos;

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 14 de agosto de 2019, expediente 23471, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Ver también, Sentencia del 10 de febrero de 2022, expediente 25508, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, y Sentencia del 01 de junio de 2023, expediente 67988 M.P. MILTON CHAVES GARCÍA.

<sup>31</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

- iii) El día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si se interpusieron o, si se renunció expresamente a ellos;
- iv) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; o,
- v) Desde el día siguiente al de la protocolización del silencio administrativo positivo.

En concordancia, los artículos 88 y siguientes del CPACA indican que, una vez en firme y ejecutoriado, el acto administrativo resulta de obligatorio cumplimiento y es deber de la administración ejecutarlos de inmediato, a menos que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare **su suspensión provisional o los declare nulos o, se configure alguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad descritas en su artículo 91**.

Como se puede observar, las reglas de formación y efectos del acto administrativo concebidas en el CAPACA no contemplan la interposición de la demanda como causal que menoscabe los atributos de firmeza, ejecutoriedad y presunción de legalidad del acto administrativo; por consiguiente, de acuerdo con la norma, el acto administrativo está ejecutoriado y es exigible su cobro por vía coactiva.

En congruencia con lo anterior, el artículo 101 del CPACA señala expresamente que, la interposición de demanda contra el título ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no suspende el procedimiento de cobro coactivo**, salvo en las siguientes circunstancias:

1. *Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
2. *A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares*

Sobre el asunto, precisa el Consejo de Estado que, la prohibición de levantamiento de medidas cautelares o suspensión de su decreto y práctica del numeral segundo, no riñe con lo dispuesto en el último inciso del artículo 837 del E.T. según el cual el deudor puede prestar garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado con el fin de obtener el levantamiento de estas medidas.

Concluye entonces el Consejo de Estado que, la excepción de interposición de demanda contra el título ejecutivo del numeral 5° del artículo 831 del E.T. pretende cuestionar el carácter ejecutivo del acto administrativo que contiene la obligación, supuesto que aplica para las obligaciones **constituidas por este estatuto**; no obstante, este efecto no puede aplicarse a los actos regidos por las disposiciones del CPACA, en cuyo caso la excepción no prospera.

En este contexto, si bien, de las pruebas documentales aportadas por el peticionario y la consulta de la herramienta web dispuesta por la rama judicial<sup>32</sup> se corroboró la presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo

<sup>32</sup> Consulta de procesos del 06-05/2022 en la página web consultaprocesos.ramajudicial.gov.co

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

contencioso administrativo, el despacho repara que, los autos de cobro demandados se constituyeron bajo los preceptos normativos del CPACA y no del E.T.

Así las cosas, obra en los expedientes de cobro coactivo que, contra los autos No. 1022 y 4197 de 2021 se interpusieron recursos de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del CPACA, los cuales se resolvieron a través de los autos No. 2915 y 7126 de 2021. De esta manera, los actos administrativos quedaron en firme y ejecutoriados el 06 de mayo y 07 de septiembre de 2021 respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 87 del CPACA.

De lo anterior resulta que, al haberse expedido los autos de cobro conforme a la parte general del CPACA, la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no afecta su ejecutoria ni impide continuar el cobro coactivo de la obligación. En consecuencia, el despacho no declarará probada la excepción alegada.

Se debe agregar que, si bien el inciso segundo del artículo 101 del CPACA, niega expresamente la suspensión del proceso de cobro coactivo como consecuencia de la interposición de demanda contra el título ejecutivo, en caso de presentarse alguna de las circunstancias excepcionales del citado artículo, por orden judicial (numeral 1) o por solicitud de parte (numeral 2), la administración deberá pronunciarse sobre la viabilidad de suspensión del proceso en los términos de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer personería a los profesionales en derecho para actuar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0512-00-2020 y acumulados en los términos de los poderes aportados:

- A la doctora Mónica Rivera Perdomo identificada con C.C. 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C. S. de la Judicatura, en calidad de: Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC con NIT. 830.059.605 y, apoderada general de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE con C.C. y NIT. 5.199.222, y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S con NIT. 860.024.586.
- Al doctor José Inocencio Castellanos Vargas identificado con C.C. 79.159.588 y Tarjeta Profesional No. 277.030 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de MARIO ALBERTO HUERTAS COTES con C.C. 19.146.113.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar no probada la excepción del numeral 3º del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, "falta de ejecutoria del título

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**

ejecutivo” de los tres (3) autos de cobro No. **1269-2020, 1347-2020 y 1675-2021 (confirmado por auto 3442-2021)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.** Declarar probada la excepción del numeral 3° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional “falta de ejecutoria del título” de los cuatro (4) autos de cobro No. **2261-2020, 5738-2020, 6382-2020 y 7974-2020** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** Declarar probada la excepción del numeral 1° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, “pago efectivo” del auto de cobro No. **6700-2020** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO QUINTO.** Declarar no probada la excepción del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” de los autos No. **1022-2021, (confirmado por auto 2915-2021) y 4197-2021, (confirmado por auto 7126-2021)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEXTO.** Declarar no probadas las excepciones de los numerales 4°, 6°, 7° y del numeral 1° del parágrafo del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, de los diez (10) autos de cobro No. **1269-2020, 1347-2020, 2261-2020, 5738-2020, 6382-2020, 6700-2020, 7974-2020, 1675-2021 (confirmado por auto 3442-2021), 1022-2021 (confirmado por auto 2915-2021) y 4197-2021 (confirmado por auto 7126-2021)** propuestas por el señor MARIO HUERTAS COTES con C.C. y NIT. 19.146.113 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Tener como obligados dentro de los procesos de cobro coactivo No. COA0512-00-2020, COA0513-00-2020, COA0595-00-2021, COA0596-00-2021 y COA0073-00-2022 a los integrantes de la Unión Temporal: **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. con NIT. 860.024.586, LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (causahabientes) y NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S. - antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. con NIT. 900.888.439**, en virtud de la cesión de participación de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE con C.C. y NIT. 5.199.222, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES con C.C. y NIT. 19.146.113 y SIDEKO AMERICANA S.A. con NIT. 830.100.997-8, quienes quedan desvinculados del proceso de cobro coactivo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Ordenar la terminación y el archivo de los procesos administrativos de cobro coactivo No. COA0074-00-2021, COA0075-00-2021, COA0076-00-2021 y COA0078-00-2021, por falta de ejecutoria del

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

título, y, del proceso de cobro coactivo No. COA0077-00-2021 por el pago total de la obligación.

**ARTÍCULO NOVENO.** Notificar de lo resuelto en la presente Resolución a las siguientes personas:

- La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC con NIT. 830.059.605 a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y extrajudiciales, doctora Mónica Rivera Perdomo identificada con C.C. 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C. S. de la Judicatura.
- PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S<sup>33</sup> con NIT. 860.024.586., a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- NEOGREEN CONSTRUCTION SAS - antes CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S, con NIT. 900.888.439, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- A los causahabientes de LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE con C.C. 46.091.16 - María Victoria Solarte Daza, Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, Luis Fernando Solarte Marcillo, e indeterminados.
- CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE<sup>34</sup> con C.C. y NIT. 5.199.222, a través de su apoderada general, doctora Mónica Rivera Perdomo identificada con C.C. 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C. S. de la Judicatura.
- MARIO ALBERTO HUERTAS COTES con C.C. y NIT. 19.146.113, a través de su apoderado doctor José Inocencio Castellanos Vargas identificado con C.C. 79.159.588 y Tarjeta Profesional No. 277.030 del C. S. de la Judicatura.
- SIDEKO AMERICANA S.A. con NIT. 830.100.997-8 a través de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO DÉCIMO** Comunicar al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal sobre la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo No. COA0074-00-2021, COA0075-00-2021, COA0076-00-2021, COA0077-00-2021 y COA0078-00-2021, y, demás decisiones adoptadas en esta Resolución para lo de su competencia.

<sup>33</sup> [pavimentos@pavcol.com](mailto:pavimentos@pavcol.com) correo proporcionado como dirección de notificación en escrito de excepciones.

<sup>34</sup> [gerencia@casolarte.com](mailto:gerencia@casolarte.com) correo proporcionado como dirección de notificación en escrito de excepciones.

**"Por la cual se resuelven unas excepciones"**

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. Recursos.** Contra esta Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 26 FEB. 2025

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

DANIEL FELIPE DIAZ CARABALLO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ANGELA PATRICIA BUITRAGO ALVAREZ  
COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO

LIBARDO GUAUTA RINCON  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. COA0512-00-2020  
Fecha: febrero de 2025

Proceso No.: 20251400003064

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“Por la cual se resuelven unas excepciones”**